



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 142

Fecha: 28/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00088	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE ENRIQUE ARTEAGA LAGOS vs CARMEN ELISA JOJOA JOJOA	Auto ordena comisionar Secretaria Gobierno Admite revocacion poder y reconoce personeria nueva apoderada demandante	27/09/2022
5200141 89001 2016 00334	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS SAN JUAN BOSCO vs JULIAN DAVID - INSUASTY OJEDA	Auto termina proceso por pago y ordena pago de títulos.	27/09/2022
5200141 89001 2016 00875	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs LUIS MIGUEL MOSQUERA	No tiene en cuenta diligencias notificación	27/09/2022
5200141 89001 2017 00069	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs ROGER LOZANO BARRIOS	No tiene en cuenta diligencias notificación	27/09/2022
5200141 89001 2017 00070	Ejecutivo Singular	LISETH - LOPEZ BENAVIDES vs LUIS MIGUEL MOSQUERA	No tiene en cuenta diligencias notificación	27/09/2022
5200141 89001 2017 00498	Ejecutivo Singular	MULTY TYRES SAS vs VICTOR HUGO - TOVAR	Auto ordena agregar liquid Crédito actualizada sin trámite	27/09/2022
5200141 89001 2017 01366	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs BYRON RICAURTE TAPIA	Auto aprueba liquidación crédito Actualizada	27/09/2022
5200141 89001 2018 00239	Ejecutivo Singular	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. vs HERMAN MARTIN REVELO	Auto Corre Traslado	27/09/2022
5200141 89001 2018 00859	Ejecutivo Singular	LOS ALAMOS vs GABRIELA GUERRERO ERAZO	Auto suspende remate	27/09/2022
5200141 89001 2018 00927	Ejecutivo Singular	ESTELLA -RUANO vs CAROLINA ERAZO	Auto ordena agregar liquid Crédito actualizada sin trámite	27/09/2022
5200141 89001 2018 00972	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs LUIS MIGUEL ACOSTA LAGOS	Auto aprueba primera liquidación crédito	27/09/2022
5200141 89001 2018 00972	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs LUIS MIGUEL ACOSTA LAGOS	Auto aprueba liquidación de costas	27/09/2022
5200141 89001 2019 00194	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JOHN JAIRO SALAS PATIÑO	Auto modifica liquidacion presentada	27/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2019 00194	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JOHN JAIRO SALAS PATIÑO	Auto aprueba liquidación de costas	27/09/2022
5200141 89001 2019 00350	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES DIAZ GAMBOA vs ALVARO - LEON ROBY	Auto requiere parte	27/09/2022
5200141 89001 2019 00481	Verbal Sumario	EDISSON ALVEIRO MONTERO CASTILLO vs WILSON - DELGADO	Auto que fija fecha para audiencia	27/09/2022
5200141 89001 2020 00225	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs SONIA MARLENE - OBANDO PADILLA	Auto modifica liquidacion presentada	27/09/2022
5200141 89001 2020 00225	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs SONIA MARLENE - OBANDO PADILLA	Auto aprueba liquidación de costas	27/09/2022
5200141 89001 2021 00065	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SERGIO DUVAN - DIAZ JOJOA	Auto acepta cesión de créditos	27/09/2022
5200141 89001 2021 00070	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO Y/O BANCOLOMBIA S.A. vs MARTA ELODIA - CAICEDO LOPEZ	Auto aprueba primera liquidación crédito	27/09/2022
5200141 89001 2021 00070	Ejecutivo Singular	COMPañIA DE FINANCIAMIENTO Y/O BANCOLOMBIA S.A. vs MARTA ELODIA - CAICEDO LOPEZ	Auto aprueba liquidación de costas	27/09/2022
5200141 89001 2021 00103	Ejecutivo Singular	LUIS ARMANDO DELGADO MERA vs MIGUEL ROBERTO MARTINEZ MENDOZA	No tiene en cuenta diligencias notificación	27/09/2022
5200141 89001 2021 00136	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs LUIS EDUARDO VILLOTA SANTACRUZ	Auto aprueba primera liquidación crédito	27/09/2022
5200141 89001 2021 00136	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO vs LUIS EDUARDO VILLOTA SANTACRUZ	Auto aprueba liquidación de costas	27/09/2022
5200141 89001 2021 00252	Ejecutivo Singular	EDILIA MUÑOZ PORTILLA vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto aprueba liquidación de costas	27/09/2022
5200141 89001 2021 00271	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs SANDRA LORENA - CORAL RAMIREZ	Auto modifica liquidacion presentada	27/09/2022
5200141 89001 2021 00271	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs SANDRA LORENA - CORAL RAMIREZ	Auto aprueba liquidación de costas	27/09/2022
5200141 89001 2021 00351	Ejecutivo Singular	JACOB CASTRO MOLANO vs GIOVANNI FRANCISCO MARTINEZ NAVARRO	Auto suspende proceso	27/09/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00500	Ejecutivo Singular	MARIA OTILIA VELASQUEZ vs MARGARITA - DOMINGUEZ MARTINEZ	Auto aprueba liquidación de costas	27/09/2022
5200141 89001 2022 00151	Ejecutivo Singular	LUZ AIDA - MARTINEZ ENRIQUEZ vs YAQUELINE BENITEZ CAICEDO	Auto termina proceso por pago	27/09/2022
5200141 89001 2022 00153	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs LUIS ANDRES DELGADO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	27/09/2022
5200141 89001 2022 00222	Ejecutivo Singular	CORBETA S.A. Y/O ALKOSCO S.A. vs MIRIAM LUISA - BURBANO IBARRA	Auto tiene en cuenta cambio de dirección	27/09/2022
5200141 89001 2022 00232	Abreviado	LUZ MARINA - PUERTA VELEZ vs BORIS ADEODATO - SEGURA	Auto niega decreto de medida cautelar requiere a la parte demandante notificación electrónica del demandado	27/09/2022
5200141 89001 2022 00244	Ejecutivo Singular	AECSA S.A. vs JENITH ELIZABETH YEPEZ RIOS	Auto que fija fecha para audiencia	27/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial poder y la solicitud de la parte demandante respecto a designar nuevo secuestre. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 520014189001-2016-00088

Demandante: Jorge Enrique Arteaga Lagos

Demandada: Carmen Elisa Jojoa

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, para la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-163855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ordenado en auto de 13 de julio de 2016, el Juzgado procederá a comisionar al señor Alcalde Municipal de Pasto con la facultad de sub-comisionar a otra autoridad de Policía y además insertara los datos de un nuevo secuestre debido a que el que se había designado no hace parte de la lista actual.

De otra parte, frente al memorial poder anexo a la solicitud en mención el Artículo 76 del C.G del P. determina: *“Terminación del Poder. El poder termina con la **radicación** en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*.

Así las cosas, dado que la parte demandante confiere poder a la abogada Genny Ximena Santander Martínez, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de referencia, de conformidad con el artículo 74 ibídem.

En tal virtud, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - COMISIONAR al señor Alcalde Municipal de Pasto para que adelante la diligencia de secuestro de bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria 240-163855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, ordenada en auto de 13 de julio de 2016.

Líbrese atento despacho comisorio con los insertos necesarios, advirtiendo que el señor Alcalde, cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G. del P., en especial con la de sub-comisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía. La parte interesada aportará copia de las piezas procesales necesarias para la práctica de la diligencia.

Para la diligencia comisionada designará como al señor Manuel Jesús Zambrano Gómez quien se podrá localizar en la Carrera 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos N°. 3137445656 y 3128597779, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia. la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. Comuníquese de esta decisión a la Alcaldía Municipal de Pasto.

SEGUNDO. - ADMITIR la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante al abogado Javier Alexander Chagueza Benavides.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Genny Ximena Santander Martínez, identificada con C.C. No. 36.759.224 de Pasto y portadora de la T P. No. 355378 del C.S de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de Jorge Enrique Arteaga Lagos, en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de septiembre de 2022 Secretario

Secretaria.- 27 de septiembre de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvase proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00334

Demandante: Fondo de Empleados San Juan Bosco

Demandado: Maria Eugenia Ojeda Tobar y Ligia Isabel Ojeda Tobar

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada a su favor.

Revisado el portal de depósitos judiciales se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar su entrega hasta por el valor de las liquidaciones y costas aprobadas.

De otra parte, se tiene que la suma de los títulos de depósito judicial existentes supera el valor de la última liquidación de crédito y costas aprobadas, por lo cual, corresponde ordenar la devolución del excedente al demandado y ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - ENTREGAR al representante legal del Fondo de Empleados San Juan Bosco SAJUBO, Nit 900610572-3 los siguientes títulos de depósito judicial por valor de \$ 4.398.942,00.

TITULO	FECHA	VALOR
448010000654851	02/10/2020	236.707,00
448010000656852	30/10/2020	260.557,00
448010000660458	07/12/2020	260.557,00
448010000662687	05/01/2021	260.557,00
448010000664770	03/02/2021	246.641,00
448010000664841	03/02/2021	250.249,00
448010000666844	01/03/2021	250.249,00
448010000669007	29/03/2021	250.249,00
448010000672102	06/05/2021	250.249,00
448010000674061	02/06/2021	250.249,00
448010000676525	02/07/2021	250.249,00
448010000679719	10/08/2021	250.249,00
448010000681340	31/08/2021	880.646,00
448010000684365	04/10/2021	250.767,00
448010000686973	09/11/2021	250.767,00

SEGUNDO. - ORDENAR el fraccionamiento del título Nro. 448010000688647 de fecha 30 de noviembre de 2021 por valor de \$ 250.767,00, en los siguientes valores:

-\$ 209.254,41 en favor del representante legal del Fondo de Empleados SAJUBO.
-\$ 41.512,59 en favor del demandado Mario Fernando Riascos Martínez identificado con cedula de ciudadanía No. 79.954.123

TERCERO. - ORDENAR la devolución a la demandada Ligia Isabel Ojeda Tobar identificada con cedula de ciudadanía No. 30.720.265 la suma de \$ 41.512,59 por concepto de valor fraccionado en precedencia. Y de los siguientes títulos:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000691907	05/01/2022	250.767,00
448010000693788	02/02/2022	258.476,00
448010000696324	03/03/2022	258.476,00
448010000698519	31/03/2022	258.476,00
448010000701162	03/05/2022	259.954,00
448010000704319	07/06/2022	259.954,00
448010000706468	05/07/2022	275.160,00
448010000708958	02/08/2022	150.766,00
448010000709419	05/08/2022	275.160,00
448010000712078	12/09/2022	967.612,00

CUARTO. - ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

QUINTO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 24 de agosto de 2016, consistentes en el embargo y retención del 30% del salario que devenguen las señoras Maria Eugenia Ojeda Tobar identificada con c.c. No 87-0069.975 y la señora Ligia Isabel Ojeda Tobar identificada con c.c. 30.720.265, como empleadas del Municipio de Pasto.

SEXTO. - ORDENAR el archivo del proceso a la ejecutoria de la presente decisión previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 28 de septiembre de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez de la notificación electrónica presentada por el apoderado ejecutante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00875

Demandante: Beliji Lileth López Benavides

Demandado: Luis Miguel Mosquera Cuesta

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante presenta la notificación electrónica del demandado Luis Miguel Mosquera Cuesta, sin embargo, una vez revisado el plenario se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos previstos en el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su texto original advierte: “... *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o Aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

Del examen de la notificación electrónica de septiembre de 2022, se observa que el apoderado no suministra correctamente la información respecto a los términos y condiciones establecidos con claridad en la norma, por el contrario, desorienta a quien notifica, al indicarle que en concordancia con la ley en mención al contar con una dirección electrónica para realizar la notificación le solicita comparecer al Juzgado de manera electrónica, solicitando por el correo electrónico del despacho su intención de notificarse de la providencia, sumado a eso no envía todos los anexos con los que presento la demanda inicial, encontrándose así el traslado incompleto.

En consecuencia, no habrá lugar a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas y se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del demandado, en la forma que legalmente corresponde, esto es, atendiendo los lineamientos previamente explicados lo que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Valga recalcarle al apoderado de la parte demandante, que el acto de notificación debe ser realizado con extrema diligencia, toda vez que encarna la garantía constitucional del artículo 29 y la cual el despacho debe garantizar con extremo celo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente la notificación al demandado en la forma que legalmente corresponde, esto es, atendiendo los lineamientos previamente explicados. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 28 de septiembre de 2022 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez de las constancias de notificación presentadas por el apoderado ejecutante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00069

Demandante: Beliji Lileth López Benavides

Demandado: Fernando Ferro Quintero y Roger Enrique Lozano Barrios

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante presenta las constancias de notificación del demandado Roger Enrique Lozano Barrios, sin embargo, una vez revisado el plenario se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P., que en su texto original advierte: *"...previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado el término para comparecer será de 10 días, ..."*

Del examen de la notificación PERSONAL de julio de 2022, se observa que el apoderado no suministra correctamente la información respecto a los términos y condiciones establecidos con claridad en la norma, por el contrario, desorienta a quien notifica, al indicarle que en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al no contar con una dirección electrónica para realizar la notificación, le solicita comparecer al Juzgado de manera electrónica, solicitando por el correo electrónico del despacho su intención de notificarse de la providencia; solicitud que también incluye en el AVISO que dirige al demandado en el mes en curso.

En consecuencia, no habrá lugar a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas y se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del demandado, en la forma que legalmente corresponde, esto es, atendiendo en su orden los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., lo que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Valga recalcarle al apoderado de la parte demandante, que el acto de notificación debe ser realizado con extrema diligencia, toda vez que encarna la garantía constitucional del artículo 29 y la cual el despacho debe garantizar con extremo celo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente la notificación al demandado en la forma que legalmente corresponde, esto es, atendiendo en su orden los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 28 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez de la notificación electrónica y la solicitud de cambio de dirección presentadas por el apoderado ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-00070

Demandante: Beliji Lileth López Benavides

Demandado: Luis Miguel Mosquera Cuesta y Luis Alberto Muñoz Albear

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante presenta la notificación electrónica del demandado Luis Miguel Mosquera Cuesta, sin embargo, una vez revisado el plenario se observa que la misma no reúne a cabalidad los requisitos previstos en el inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su texto original advierte: “... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o Aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” Subraya fuera de texto.

Del examen de la notificación electrónica de septiembre de 2022, se observa que no se envía a la persona a notificar todos los anexos de la demanda inicial, encontrándose así el traslado incompleto.

En consecuencia, no habrá lugar a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas y se requerirá a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del demandado, en la forma que legalmente corresponde, esto es, atendiendo los lineamientos previamente explicados lo que deberá cumplir dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Con respecto a la variación de la dirección para notificación del demandado Luis Alberto Muñoz Albear; el juzgado dispondrá tener como tal, la dirección ahora suministrada por el apoderado de la parte actor

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente la notificación electrónica al demandado Luis Miguel Mosquera Cuesta en la forma que legalmente corresponde, esto es, atendiendo los lineamientos previamente explicados. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibídem.

TERCERO. - TENER como dirección para notificación del demandado Luis Alberto Muñoz Albear, la Manzana 13 Casa 26 Santa Rita de la ciudad de Armenia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 28 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que se aporta memorial poder y actualización de la liquidación de crédito por la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00498

Demandante: Multi Tyres SAS

Demandado: Víctor Hugo Tobar Villa

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El informe secretarial da cuenta de que la parte demandante confiere poder a una profesional del derecho, por tanto, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del Proceso de la referencia de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P.

Asimismo, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 ibídem, se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada Laura Melissa Escobar Alban identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.275.329 de Pasto y portadora de la T.P. No. 269.563 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante en el presente asunto, en los términos del memorial poder conferido.

SEGUNDO. - AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01366
Demandante: Gladys del Carmen Benavides Ibarra
Demandado: Byron Ricaurte Tapia

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial, toda vez que en el término de traslado no fue objetada la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de septiembre de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00239
Demandante: GM Financiamiento de Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: Hernán Martín Revelo Ramos

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandada a través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, y a reconocer personería a la mandataria.

De igual forma se tiene que el demandado presentó solicitud de amparo de pobreza, institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, manifestación que de conformidad con el artículo 152 del C.G. del P. debe realizarse bajo juramento.

Según el artículo 154 del ordenamiento en cita, su efecto consiste en que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas”*. La norma prevé también la posibilidad de que se le designe un apoderado que represente en el proceso en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que *“lo haya designado por su cuenta”*.

Revisada la solicitud elevada por el demandado a la luz del marco normativo reseñado se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza a favor de Hernán Martín Revelo Ramos.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación de la demanda, presentado por la parte ejecutada a través de apoderada judicial por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre estos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor Hernán Martín Revelo Ramos, demandado en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Sandra Pabón Narváez con T.P. No. 74768, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de septiembre de 2022
_____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 23 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual se solicitó aplazamiento de diligencia de remate por la apoderada de la parte demandante.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00859
Demandante: Edificio Los Álamos Propiedad Horizontal - Ingrith Enríquez Ordoñez
Demandada: Gabriela Fernanda Guerrero Erazo

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Para el día 12 de octubre de 2022 se encontraba fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de remate dentro del presente asunto, sin embargo, la apoderada de la parte demandante solicita su aplazamiento, toda vez que la deudora propuso una fórmula de pago de su obligación la cual fue aceptada por la demandante, lo cual se constata con el documento anexo a la solicitud suscrito por la mandataria judicial y la demandada.

Así las cosas, resulta procedente suspender la diligencia de remate, en consecuencia, se procederá a fijar una vez la apoderada demandante informe del resultado del acuerdo de pago informado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SUSPENDER la diligencia de remate programada para el para el día 12 de octubre de 2022 conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – Por secretaria dar oportuna cuenta.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 28 de septiembre de 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00927
Demandante: Stela Ruano
Demandado: Carolina Erazo

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00972
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandada: Luis Miguel Acosta Lagos

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.774.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.774.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución)	\$1.774.000
Gastos procesales	\$00
TOTAL	\$1.774.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00972
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandada: Luis Miguel Acosta Lagos

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de septiembre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00972

Demandante: Banco Agrario de Colombia SA

Demandada: Luis Miguel Acosta Lagos

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Allegada la liquidación del crédito por la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 28 de septiembre de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00194
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandada: John Jairo Salas Patiño

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.427.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.427.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución)	\$1.427.000
Gastos procesales	\$00
TOTAL	\$1.427.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00194
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandada: John Jairo Salas Patiño

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de septiembre de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2019-00194
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: John Jairo Salas Patiño

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los intereses moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual procede el despacho a modificar dicha liquidación.

CAPITAL:				\$ 6.757.793,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial				(\$ 6.757.793,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
10-mar-2018	31-mar-2018	22	1,58	\$ 78.259,00
01-abr-2018	10-abr-2018	10	1,57	\$ 35.253,15
Sub-Total				\$ 6.871.305,15
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 6.757.793,00)
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
11-abr-2018	30-abr-2018	20	2,26	\$ 101.704,78
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 157.351,46
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 151.261,93
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 154.558,23
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 153.918,12
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 148.108,30
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 151.823,21
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 145.968,33
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 150.252,02
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 148.564,45
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 137.551,12
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 150.019,25
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 144.842,03
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 149.786,48
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 144.729,40
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 149.379,14
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 149.670,10
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 144.842,03
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 148.157,10
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 142.927,32
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 146.818,68
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 145.887,61
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 138.326,39
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 147.109,64
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 140.618,41
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 141.814,16
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 136.788,99
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 141.348,63
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 142.512,47
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 138.309,50
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 141.115,86

01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 134.874,29
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 136.693,26
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 135.703,99
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 123.990,48
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 136.344,11
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 131.270,13
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 135.005,69
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 130.594,35
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 134.714,73
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 135.122,07
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 130.425,40
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 134.016,42
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 130.988,55
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 136.693,26
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 138.089,87
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 128.773,50
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 143.792,69
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 143.039,95
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 152.346,93
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 152.050,34
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 163.054,28
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 169.339,03
01-sep-2022	09-sep-2022	9	2,55	\$ 51.663,33
			Sub-Total	\$ 14.465.956,96
MAS EL VALOR otros conceptos				\$ 27.720,00
			TOTAL	\$ 14.493.676,96

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 de la norma en cita se procederá a modificarla. Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la respuesta de la Asesora Jurídica de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Pasto. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00350

Demandante: Jaime Andrés Díaz Gamboa

Demandado: Álvaro León Roby

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La Asesora Jurídica de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Pasto informa que el despacho comisorio 203 de 2019 se encuentra para reparto a realizarse en la tercera semana de noviembre de 2021 y que una vez se asigne la Inspección de Policía encargada de realizar la comisión, la parte interesada deberá comunicarse con la misma a fin de que le sea fijada fecha y hora para la diligencia, sin embargo, no obra en el expediente documento alguno en el cual la parte demandante suministre información de la realización o no de la misma, por tanto, previo se ordenará requerir a la misma que allegue la documentación respectiva donde se verifique la consumación de la cautela decretada en el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la documentación relacionada con la realización de la diligencia comisionada en el despacho comisorio 203 de 2019 a la Alcaldía Municipal de Pasto.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de septiembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. - Pasto, 26 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2019-00481-00

Demandante: Edison Alveiro Montero Castillo

Demandado: Wilson Delgado

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia a los correos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a Edison Alveiro Montero Castillo, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o

caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TESTIMONIAL:

Cítese a los señores Oscar Iván Enríquez Montero, Dary Patricia Guacas Santacruz Ginna Lorena Burbano y David Esteban Enríquez, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiendo que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a interrogatorio a Edison Alveiro Montero Castillo, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la apoderada de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se

declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

C) de Oficio

Decretar se aporte con destino a este proceso el certificado RUNT sobre el vehículo de placas BZA 852 específicamente donde se evidencie el histórico de propietarios.

Corre a cargo de la parte demandada la aportación de este documento en un plazo de 10 días, con el correspondiente traslado a la parte demandante por correo electrónico.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a la abogada María Fernanda Recalde, identificada con Tarjeta profesional No. 212.929 del C.S.J, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 28 de septiembre de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00225

Demandante: Laura Melissa Escobar Albán

Demandado: Sonia Marlene Obando Padilla y Kelly Julio Arrieta

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$715.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$715.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución)	\$715.000
Gastos procesales	\$14.000
TOTAL	\$729.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-202000225
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandado: Sonia Marlene Obando Padilla y Kelly Julio Arrieta

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de septiembre de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2020-00225

Demandante: Laura Melissa Escobar Albán

Demandado: Sonia Marlene Obando Padilla y Kelly Julio Arrieta

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los intereses moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, razón por la cual procede el despacho a modificar dicha liquidación.

CAPITAL:				\$ 4.000.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 4.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
03-jul-2019	31-jul-2019	29	2,14	\$ 82.714,44
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 88.591,11
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 85.733,33
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 87.695,56
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 84.600,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 86.903,33
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 86.352,22
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 81.876,67
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 87.075,56
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 83.233,33
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 83.941,11
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 80.966,67
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 83.665,56
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 84.354,44
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 81.866,67
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 83.527,78
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 79.833,33
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 80.910,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 80.324,44
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 73.391,11
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 80.703,33
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 77.700,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 79.911,11
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 77.300,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 79.738,89
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 79.980,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 77.200,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 79.325,56
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 77.533,33
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 80.910,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 81.736,67
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 76.222,22
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 85.112,22
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 84.666,67
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 90.175,56
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 90.000,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 96.513,33
01-ago-2022	30-ago-2022	30	2,43	\$ 97.000,00
			Sub-Total	\$ 7.159.285,56
			TOTAL	\$ 7.159.285,56

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 de la norma en cita se procederá a modificarla. Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de septiembre de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de cesión de crédito presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00065

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Sergio Duvan Díaz Jojoa

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la cesión de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, se informa al Juzgado de la cesión realizada entre el Bancolombia S.A. y el Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, razón por la que solicita se reconozca y se tenga al Fideicomiso cesionario para todos los efectos legales como titular y subrogatario de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente Bancolombia S.A.

Para resolver la petición se tiene en cuenta en primer lugar la normatividad sustantiva y procesal sobre la cesión de créditos, así:

El artículo 1959 del Código Civil, reza: *“La cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título...”*.

A su vez el artículo 1960 ibídem expresa: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.”*

También el artículo 1962 ibídem establece: *“La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.”*

El artículo 652 del Código de Comercio expone: *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso al endoso subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera, pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante.”*

El artículo 68 del C.G. del P en lo pertinente prevé: “...*el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*”

De lo expuesto se infiere que el cesionario del crédito que sucede al cedente, no lo desplaza, salvo aceptación expresa de la contraparte, pues de no ocurrir tal aceptación concurre al proceso como litisconsorte del cedente.

Abordando el tema bajo estudio a la luz de las disposiciones legales antes indicadas y una vez revisado el expediente, se observa que el deudor acepto una cesión de crédito, tal como se deduce del texto del título valor base del recaudo coercitivo cuando se menciona que se obliga a pagar incondicionalmente a la orden de Bancolombia o a quien represente sus derechos la suma de \$25.000.000.

También se cumplen todos los requisitos sustanciales para que opere la transferencia del derecho personal del crédito y sus garantías por existir la manifestación de la voluntad de las partes quienes son plenamente capaces.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR la cesión de crédito realizada por Bancolombia S.A., al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.

SEGUNDO. - En consecuencia, **RECONOCER** como cesionaria del crédito, por la obligación que le corresponde a Bancolombia S.A., al Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, en los términos del acuerdo celebrado entre ésta y la parte demandante.

TERCERO. - RECONOCER a la apoderada judicial del cedente como apoderada del cesionario, para actuar en este asunto conforme a las facultades otorgadas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de septiembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00070

Demandante: Bancolombia SA

Demandada: Martha Elodia Caicedo López

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.610.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.610.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución)	\$2.610.000
Gastos procesales	\$00
TOTAL	\$2.610.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00070

Demandante: Bancolombia SA

Demandada: Martha Elodia Caicedo López

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de septiembre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Pasa a la mesa del señor Juez.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00070
Demandante: Bancolombia SA
Demandada: Martha Elodia Caicedo López

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Allegada la liquidación del crédito por la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 28 de septiembre de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas por la apoderada de la parte ejecutante, previo auto de requerimiento para decretar desistimiento tácito. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00103
Demandante: Luis Armando Delgado Mera
Demandados: Miguel Roberto Martínez Mendoza

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte actora, aporta constancias de envío de citación para la notificación a través del correo electrónico del demandado. Inicialmente se le recuerda que, si bien realiza la manifestación bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informa la forma como la obtuvo, le corresponde igualmente la carga de allegar la CONFIRMACION DEL RECIBO DEL CORREO ELECTRONICO, por la parte demandada, esto es la prueba de que frente al mensaje enviado el destinatario hubiera acusado de recibo¹. No obstante, como no cumple con la misma, no hay lugar a tener en cuenta la notificación que aporta.

Finalmente, en atención a que el requerimiento efectuado en el auto de 19 de agosto de 2022 no se ha cumplido, por secretaría reanúdese el cómputo del término de 30 días que allí se concedió. En ese plazo, la parte actora deberá realizar la notificación al demandado, en la forma que legalmente corresponde, esto es, atendiendo los lineamientos previamente explicados. Si ese lapso fenece sin que esa carga procesal fuera cumplida, la actuación terminará por desistimiento tácito, conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Dado que el requerimiento efectuado en el auto de 19 de agosto de 2022 no se ha cumplido, por secretaría reanúdese el cómputo del término de 30 días que allí se concedió. En ese plazo, la parte actora deberá realizar la notificación al demandado, en la forma que legalmente corresponde, esto es, atendiendo los lineamientos previamente explicados. Si ese lapso fenece sin que esa carga procesal fuera cumplida, la actuación terminará por desistimiento tácito, conforme lo autoriza el artículo 317-1 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 28 de septiembre de 2022 <hr/> Secretario

¹ La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001-2021-00136
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Luis Eduardo Villota Santacruz

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$948.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$948.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución)	\$948.000
Gastos procesales	\$25.000
TOTAL	\$973.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001-202100136

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Luis Eduardo Villota Santacruz

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de septiembre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001–2021-00136
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Luis Eduardo Villota Santacruz

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Allegada la liquidación del crédito por la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de septiembre de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00252

Demandante: Edilia Muñoz Portilla

Demandada: Sandra del Socorro Delgado Guayal

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$3.035.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$3.035.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución)	\$3.035.000
Gastos procesales	\$00
TOTAL	\$3.035.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-202100252

Demandante: Edilia Muñoz Portilla

Demandada: Sandra del Socorro Delgado Guayal

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de septiembre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00271

Demandante: Laura Escobar Alban

Demandado: Carlos Andrés Rosero y Sandra Lorena Coral Ramírez

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$155.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$155.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución)	\$155.000
Gastos procesales	\$16.000
TOTAL	\$171.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-202100271

Demandante: Laura Escobar Alban

Demandado: Carlos Andrés Rosero y Sandra Lorena Coral Ramírez

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de septiembre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 - 2021-00271
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandado: Carlos Andrés Rosero y Sandra Lorena Coral Ramírez

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el numeral 1 del artículo 446 del C. G. del P., toda vez que no se acompasa a lo señalado en el mandamiento Ejecutivo de 17 de junio de 2021, razón por la cual procede el despacho a modificar dicha liquidación.

CAPITAL :				\$ 1.161.000,00
Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 1.161.000,00)				
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
11-mar-2021	31-mar-2021	21	1,95	\$ 15.867,97
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 22.552,43
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 23.194,20
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 22.436,33
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 23.144,21
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 23.214,20
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 22.407,30
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 23.024,24
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 22.504,05
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 23.484,13
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 23.724,07
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 22.123,50
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 24.703,82
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 24.574,50
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 26.173,46
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 26.122,50
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 28.013,00
TOTAL				\$ 1.558.263,89

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 de la norma en cita se procederá a modificarla. Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por las partes del proceso. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2021-00351
Demandante: Jacob Castro Molano
Demandado: Giovanni Francisco Martínez Navarro

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito del cual da cuenta secretaria, las partes del proceso solicitan se decrete la suspensión del proceso hasta el 15 de octubre de 2022.

Sobre la suspensión del proceso el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso prevé que procede: “2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”.

Revisada la solicitud de suspensión elevada, se advierte que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma, en tanto fue presentada por ambas partes y con un término establecido; razón por la cual se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N),

RESUELVE

SUSPENDER el proceso por el término acordado por las partes, esto es, hasta el 15 de octubre de 2022, término al final del cual, secretaria dará oportunamente cuenta para seguir con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
28 de septiembre de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00500

Demandante: María Otilia Velásquez

Demandadas: Isaura Margarita Domínguez Martínez y Deicy Milena Burbano Domínguez

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.875.000 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.875.000 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución)	\$1.875.000
Gastos procesales	\$30.000
TOTAL	\$1.905.000

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-202100500

Demandante: María Otilia Velásquez

Demandadas: Isaura Margarita Domínguez Martínez y Deicy Milena Burbano Domínguez

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de septiembre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por la parte ejecutante. No hay embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00151
Demandante: Luz Aida Martínez
Demandado: Yaqueline Benítez Caicedo

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del C. G. del P. se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Luz Aida Martínez contra Yaqueline Benítez Caicedo.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 21 de abril de 2022 y de 29 de julio de 2022. Oficiese para el cumplimiento de la presente orden a la autoridad comisionada de Tránsito y Transporte y a la autoridad de Policía a cargo (Inspección - Sijin Automotores).

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes de que la obligación continúa vigente.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 28 de septiembre de 2022
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de septiembre de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez de las constancias de notificación aportadas por la apoderada de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001–2022-00153

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Luis Andres Delgado guerrero

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada ha sido notificada personalmente del mandamiento de pago a su correo electrónico, que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a su cargo y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de 21 de abril de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago; se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco de Occidente y en contra de Luis Andrés Delgado guerrero, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy 27 de septiembre de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de la apoderada de la parte demandante respecto al cambio de dirección para notificación de la demandada. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00422
Demandante: Alkosto SA y/o Corbeta SA
Demandado: Myriam Luisa Burbano Ibarra

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el que informa la nueva dirección de notificación de la demandada Myriam Luisa Burbano Ibarra, debido a que no fue posible entregar la citación para notificación personal en la dirección suministrada en la demanda, el juzgado dispondrá tener como tal, la dirección ahora suministrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

TENER como dirección para notificaciones de la demandada Myriam Luisa Burbano Ibarra, la siguiente dirección: Calle 24C # 10-31 Apartamento 502 Edificio Montreal de Ipiales.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 28 de septiembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 27 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de los memoriales presentados por el apoderado de la demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 520014189001-2022-00232

Demandante: Luz Marina Puerta Vélez

Demandados: Boris Adeodato Segura Rincón

Pasto, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado no accederá al decreto del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, dado que esta no prestó caución en la oportunidad señalada en el auto admisorio de la demanda publicado en estados electrónicos el 21 de junio de 2022 (inciso 2 numeral 7 del artículo 384 del C. G. del P.).

En segunda instancia frente a la solicitud del 26 de septiembre de 2022, se le recuerda al apoderado demandante, que, si bien realiza la manifestación bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informa la forma como la obtuvo, le corresponde igualmente la carga de allegar al despacho la CONFIRMACION DEL RECIBO DEL CORREO ELECTRONICO, por la parte demandada¹.

Por lo tanto, se procederá a requerir a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con lo mentado, so pena de que se decrete el desistimiento tácito en este asunto, junto con la condena en costas, tal como lo dispone el inciso 2 numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Por lo brevemente indicado el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO;

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR A DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución, por la razón anotada en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de allegar al despacho la CONFIRMACION DEL RECIBO DEL CORREO ELECTRONICO, por la parte demandada, so pena de que se decrete el desistimiento tácito en este asunto junto con la condena en costas tal como lo dispone el inciso 2 numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 28 de septiembre de 2022
Secretario

¹ La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido “de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de septiembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00244-00

Demandante: AECSA

Demandada: Jenith Elizabeth Yepes Ríos

Pasto (N.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

Cabe aclarar que no hay lugar a dar trámite a la excepción previa formulada por la parte demandada, toda vez que tratándose de procesos ejecutivos el término para interponer las excepciones previas es de 3 días de acuerdo al numeral 3 del artículo 442 del código general del proceso en concordancia con el artículo 318 del mismo código, siendo por tanto la misma extemporánea.

Finalmente, frente a la solicitud del beneficio de amparo de pobreza, se accederá al mismo al cumplirse con lo preceptuado en el artículo 151 y ss del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria antes del inicio de la audiencia.

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese al señor Oscar Fabian Benavides, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar al testigo solicitado, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO.- CONCEDER a la señora Jenith Elizabeth Yepes Ríos, demandada en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerada de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado Jonathan Danilo Mora Martínez portador de la T.P. 250.855 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 28 de septiembre de 2022
Secretaria

Excepciones y contestación demanda 2018-0239

sandra pabon <sandrap321@gmail.com>

Lun 26/09/2022 3:57 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Demandante: GM Colombia

Demandado: Martín Revelo

Me permito presentar contestación de demanda y excepciones en un archivo pdf. Enviando tanto al juzgado de conocimiento, como a la parte demandante, al correo electrónico suministrado por aquella. Como se comprueba por medio de prueba de envío anexa. Por lo cual a la luz de artículo 9 párrafo 1 de la ley 2213 de 2022. Se considera notificado y no se hace necesario su traslado.

FAVOR ACUSAR DE RECIBIDO.

Señor:
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y C.M DE PASTO
E.S.D

Ref. Ejecutivo No.2018-0239
Demandante: GM S de Colombia.
Demandado: Martín Revelo.

SANDRA PABON NARVAEZ, en mi condición de apoderada del demandado dentro del asunto de la referencia. De manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de proponer las siguientes

EXCEPCIONES PERENTORIAS

PRESCRIPCION DEL TITULO VALOR -PAGARÉ: De la literalidad de la demanda y sus anexos se desprende que el pagaré, presentado al presente como título de recaudo ejecutivo, se presentó para el cobro con fecha de vencimiento 22 de marzo de 2018. Es decir la fecha e caducidad del mencionado título valor, a la luz del artículo 789 del C.Co. Se estipula en tres años contados a partir de la fecha de vencimiento. Esto es el 23 de marzo de 2021. Lo anterior concordado con el art. 94 del C.G.P, que estipula la interrupción de la prescripción, ceñida a la notificación del mandamiento de pago dentro de un año contado a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia. En el presente proceso la notificación del auto admisorio de la demanda se dio por parte del despacho, el día 12 de abril de 2018. En consecuencia el demandante tenía hasta el 12 de abril de 2019, para realizar la notificación al demandado. Situación que no se dio. Pues hasta el presente no hay constancia de que se haya producido la referida notificación. La simple remisión de la comunicación no comprueba la notificación.

De todas maneras para el caso se ha configurado la prescripción del título ejecutivo pagaré así como la caducidad de la acción. Situación que extingue la obligación y por ende no es exigible a mi patrocinado. El pagaré carece entonces de fuerza ejecutiva para la persecución del crédito reclamado en la demanda. La judicatura deberá negar las pretensiones de la demanda, por la extinción del derecho reclamado.

PRESCRIPCIÓN DE LA GARANTÍA REAL PRENDA SIN TENENCIA.

De la revisión del expediente y la confrontación con la norma procesal, se desprende que según lo prevé el art. 1220 del CCo. Para el presente caso la garantía se constituyó según el contrato aportado, el 26 de febrero de 2014, con un plazo de 60 meses (5 años) es decir, el plazo venció el 26 de febrero de 2019. Teniendo en cuenta que según la normatividad, la prescripción de este tipo de garantía es de dos años contados a partir de la finalización del plazo. La misma feneció el 26 de febrero de 2021. Es decir dos años después de su exigibilidad. Entonces a la presente fecha esta garantía está prescrita.

Así las cosas al encontrarse garantía prescrita, no es exigible. En consecuencia las pretensiones de la demanda resultan nugatorias. Por inexistencia de obligación y ausencia de exigibilidad. Ante la pérdida de su fuerza ejecutiva por el paso del tiempo. Por lo cual las pretensiones incoadas

basadas en esta por el actor, tienen imposibilidad de prosperar. Deberán ser denegadas por su despacho.

LA INNOMINDADA. Cualquier hecho que aparezca probado y enerve las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior,

SOLICITO

Al señor juez, se sirva decretar prósperas las presentes excepciones y en consecuencia denegar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas, en las excepciones que preceden.

Se servirá ordenar el levantamiento de las cautelares. Como también el levantamiento del gravamen sobre el vehículo materia de la extinta garantía.

Se dignará condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Se servirá tener como pruebas y darle el valor correspondiente, al pagaré presentado con la demanda. Como también al contrato de prenda sin tenencia, obrante en la misma. Documentos visibles a folio 6 y 7 del cuaderno principal.

Del señor juez, atentamente:



SANDRA PABON NARVAEZ
T.P 74768 C.S.J
CC. 30.744.950 de Pasto.

Pasto, 23 de septiembre de 2022.

Señor:
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CM DE PASTO.
E.S.D.

Ref. Ejecutivo No.2018-0239
Demandante: GM de Colombia.
Demandado: Martín Revelo.

SANDRA PABON NARVAEZ, persona mayor de edad, de domicilio y residencia Pasto, identificada como aparece al pie de mi firma. En mi condición de apoderada del demandado dentro del asunto de la referencia. De manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia. Como sigue:

A LOS HECHOS

- **AL PRIMERO:** Es cierto. Mi mandante recibió en calidad de préstamo la cantidad referida.
- **AL SEGUNDO:** Es cierto, mi mandante contrajo dichas obligaciones.
- **AL TERCERO:** Es cierto, mi poderdante constituyó dicha garantía en aquel tiempo.
- **AL CUARTO:** Es cierto parcialmente, en lo que respecta al vencimiento de las garantías constituidas. No estoy de acuerdo con la exigibilidad de las garantías.
- **AL QUINTO:** No es cierto, las obligaciones no tienen la virtud de ser exigibles, por lo tanto no son claras ni, líquidas y mucho menos actuales.
- **AL SEXTO:** No es cierto, al operar el fenómeno de la prescripción, los títulos de recaudo carece de fuerza ejecutiva.
- **AL SEPTIMO:** Es cierto en cuanto al poder conferido a la abogada demandante, lo demuestra la documentación anexa. No es cierto que la tenencia sea legítima en el entendido de la falta de ejecutividad del título.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que se despachen a favor todas y cada una de ellas, por cuanto los títulos presentados carecen de fuerza ejecutiva y por tanto no constituyen obligación exigible. Así las cosas no se hace exigible lo reclamado ni capital ni intereses. Como tampoco ningún tipo de costas procesales.

AL BIEN OBJETO DE GRAVAMEN

Me opongo a que se efectúe medidas preventivas contra los bienes de mi representado, por cuanto no hay causa legal ni coercitiva para que las pretensiones tengan vocación de prosperar.

AL DERECHO

Me opongo a su fundamentación por cuanto no es de recibo para el presenta caso. Donde la obligación ejecutiva se encuentra extinguida.

NOTIFICACIONES

La suscrita en y mi poderdante, en el correo electrónico sandrap321@gmail.com dirección física en la calle 16 No. 23-27 oficina 202 de Pasto. Teléfono 3188416086.

Del señor juez, atentamente:



SANDRA PABON NARVAEZ
T.P 74768 C.S.J

Pasto, 23 de septiembre de 2022.

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO.

E.S.D

Ref. Proceso ejecutivo No. 2018-00239

Demandante: GM Financiera

Demandado: Martin Revelo.

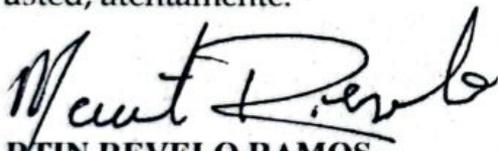
MARTIN REVELO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Pasto en mi calidad de demandante dentro del asunto de la referencia. De manera atenta me dirijo a su autoridad con el fin de

SOLICITAR

Se conceda a mi favor AMPARO DE POBREZA, con base en el art. 151 y 152 del C.G.P. Puesto que manifiesto bajo juramento, que no cuento con los recursos económicos suficientes para atender los gastos propios del proceso.

Renuncio a términos de notificación y ejecutoria de la providencia favorable.

De usted, atentamente:



MARTIN REVELO RAMOS.

CC. 12.990.878 de Pasto.

Pasto, mayo 20 de 2022.



Señor:
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO ®
 E.S.D

Ref. Memorial poder proceso ejecutivo verbal.

HERMAN MARTIN REVELO RAMOS, persona mayor de edad domiciliado y residente en Pasto (N), con correo electrónico sandrap329@gmail.com actuando en mi nombre y representación, identificado como aparece al pie de mi firma. En mi condición de demandado dentro del asunto de la referencia. De manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de.

MANIFESTARLE

otorgo poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere, a **SANDRA PABON NARVAEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en Pasto, correo sandrap321@gmail.com abogado en ejercicio e identificada como aparece al pie de su firma. Para que en mi nombre y representación, defienda mis intereses dentro del asunto de la referencia, conteste la demanda, proponga excepciones y en general realice la defensa de mis intereses dentro del asunto de la referencia.

Además de las facultades inherentes a este mandato tiene mi apoderado las especiales de recibir, sustituir, reasumir, y demás contempladas en el C.P.C.

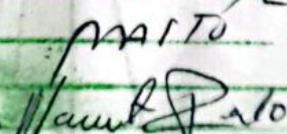
De usted, atentamente:


HERMAN MARTIN REVELO RAMOS,
 CC. 12.990.878

SUSCRITO NOTARIO CUARTO DEL
CANTÓN DE PASTO

HAZSE CUANTAR

Dirigido a: JUEZ 1º DE PC
 Fue presentado por: HERMAN MARTIN REVELO RAMOS
 quien se identificó con C. de C. No. 12 990 878
PASTO en conformidad con el artículo 100 del C.P.C.



Acepto:


SANDRA PABON NARVAEZ
 T.P. 74768 C.S.J
 CC. 30.744.950
 Pasto, septiembre 7 de 2022.

23 SEP 2022





sandra pabon <sandrap321@gmail.com>

Excepciones y contestación demanda 2018-0239

1 mensaje

sandra pabon <sandrap321@gmail.com>
Para: demandas@collect.center

26 de septiembre de 2022, 15:53

Demandante: GM Colombia
Demandado: Martín Revelo

 **2018-0239ejecmart.pdf**
1384K